

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiuno (21) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y que la demanda mediante la cual se promueve un proceso de restitución de inmueble arrendado, no fue subsanada debidamente de acuerdo a lo señalado en providencia calendada el 26 de Enero de 2022 ya que no se allego la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria del bien objeto de la acción judicial instaurada, o la confesión de ésta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria como lo exige el art. 384 del C.G.P. y unos recibos de pago de unos cánones de arrendamiento como lo hace ver la parte demandante no suplen la prueba obligatoria que menciona la norma referida; pues estos recibos sirven para probar otras circunstancias, pero en ningún momento son el documento idóneo equiparable a un contrato de arrendamiento.

Igualmente atendiendo la solicitud invocada por la señora apoderada judicial de la parte actora en cuanto a la sustitución del poder que inicialmente le fue otorgado y al tener la facultad para sustituir el Juzgado accederá a lo pedido.

Como quiera que el término legal para corregir los yerros advertidos se halla vencido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (**local comercial**), instaurada mediante apoderada judicial por la señora **ROSAURA RUEDA RUEDA** contra la señora **TRINIDAD GARCIA DE CORREA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

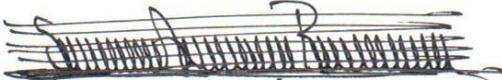
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega a la demandante de los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCESE y TIENESE a la Dra. **YENNY CAROLINA VARGAS VESGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.616.369 y T.P. de abogada No.257.250 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **ROSAURA RUEDA RUEDA**, en los términos del poder que le ha sido conferido.

CUARTO: TIENESE al Dr. **LUIS FERNANDO ANGARITA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.691.839 y T.P de Abogado No. 307.777 del C.S.J., Abogado en ejercicio como SUSTITUTO DEL PODER que hace la Dra. **YENNY CAROLINA VARGAS VESGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.616.369 y T.P. de Abogada No. 257.250 del C.S.J., con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído se ordena el archivo de la demanda dejando la anotación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez